

El Presidente

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA GARCIA

Ministro de Salud

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 23
(De 21 de julio de 2004)**

“Por el cual se modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003”.

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, se establece una política nacional de hidrocarburos en la República de Panamá y se toman otras medidas.

Que mediante este Decreto de Gabinete se modifican algunos artículos establecidos para ejercer las diferentes actividades del sector de hidrocarburos, garantizando la calidad, el suministro continuo y confiable de los derivados del petróleo, creando las condiciones necesarias para que la comercialización de los hidrocarburos sea segura, eficaz y competitiva, y que redunde en beneficio del consumidor.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Modificar los literales b, literal f y literal g, y se añade el literal j, al numeral 3 del artículo 6 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, el cual quedará así:

b) Demostrar capacidad financiera y disponibilidad de financiamiento para la actividad. Las personas naturales o jurídicas extranjeras deberán aportar estados financieros debidamente autenticados por autoridad competente extranjera y las nacionales deberán presentar estados financieros auditados por Contadores Públicos Autorizados panameños, de por lo menos los dos (2) últimos años de operación de la empresa o aprobación de crédito bancario para desarrollar la actividad y monto indicado o declarado. En caso de nuevas personas naturales o jurídicas, deberán aportar evidencia de solvencia económica o compromiso de crédito para financiar el costo de las inversiones que el contratista o poseedor de un permiso se compromete a realizar, emitido por una entidad financiera reconocida establecida en Panamá.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los poseedores o los que quieran obtener el permiso de Usuario de Zona Libre de Petróleo Tipo B y las empresas de generación eléctrica.

La persona natural o jurídica solicitante de Contrato para Refinar Hidrocarburos debe presentar estados financieros de por lo menos los últimos cinco (5) años.

f) Descripción detallada y documentada que demuestre que la empresa y/o sus ejecutivos poseen experiencia en las actividades o para el Contrato o Permiso que solicite, ó en su defecto, demostrar mediante documentación probatoria que la empresa tiene la organización necesaria para su funcionamiento preferiblemente con experiencia en las operaciones y control de calidad de los productos derivados de petróleo.

El solicitante de un Permiso de Proveedor de Productos Derivados de Petróleo a través de Barcazas cumplirá este requisito mediante la presentación de la Licencia expedida por la Autoridad Marítima de Panamá del Capitán de Barcaza. Si realiza la actividad en aguas del Canal, el Capitán de la Barcaza requerirá adicionalmente, la licencia expedida por la Autoridad del Canal de Panamá.

En caso de los Contratos para Refinar Hidrocarburos, se requiere un mínimo de dos (2) ejecutivos a tiempo completo con experiencia de por lo menos cinco (5) años en las operaciones y control de calidad en refinación de petróleo.

g) Certificación de la Autoridad del Canal de Panamá de que el área donde el interesado pretende desarrollar su actividad no se encuentra dentro del área de compatibilidad con la operación del Canal de Panamá. En caso de que el área donde se propone realizar la actividad esté dentro del área de operación del canal se requerirá presentar permisos de compatibilidad y autorización de uso de aguas y riberas expedidos por la Autoridad del Canal de Panamá.

Se exceptúan de cumplir con este requisito los Usuarios de Zonas Libres de Petróleo Tipo A, las plantas de lubricantes y las empresas Importadoras - Distribuidoras que alquilen estructuras existentes quienes deberán aportar las certificaciones emitidas a nombre de la Zona Libre de Petróleo o del dueño de las estructuras o de las instalaciones o de la terminal o de los depósitos a usar, los Usuarios de Zona Libre de Petróleo Tipo B, los Laboratorios de Análisis y los Inspectores Independientes.

j) En general todas las estructuras, las instalaciones, las terminales, los centros de acopio, los centros de redistribución y los depósitos existentes o que se construyan para ser usados con productos derivados del petróleo, fuera de las áreas identificadas como Zona Libre de Petróleo, por agentes económicos que intervengan en la cadena de comercialización deberán cumplir con los requisitos contenidos en los literales "c" y "h" del numeral 3 del artículo 6 de este Decreto de Gabinete, para poder operar.

ARTÍCULO 2: Modificar el artículo 59 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, el cual quedará así:

Artículo 59. Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo. Todo Importador - Distribuidor de Productos Derivados de Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico, así como toda persona que tenga Contrato de Refinación de Petróleo Crudo

deberá mantener una Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo diaria que represente diez (10) días del promedio diario de sus ventas de cada producto derivado de petróleo en el mercado doméstico, calculado mensualmente. El promedio diario de sus ventas estará basado en el total de sus ventas al mercado doméstico durante el cuatrimestre inmediatamente anterior, y se determinará tres veces al año.

No obstante lo anterior, las personas naturales o jurídicas, que obtengan por primera vez Permiso de Importador - Distribuidor de Productos Derivados de Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico o celebren Contrato de Refinación de Petróleo Crudo, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto de Gabinete, que en esa fecha no tengan historial de ventas diarias de productos derivados de petróleo para el cuatrimestre completo inmediatamente anterior, tendrán que mantener una Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados de Petróleo diaria que represente el cuatro (4) por ciento de diez (10) días del promedio diario del total de la demanda de productos derivados de petróleo en el mercado doméstico, calculado mensualmente, durante los meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto de Gabinete o de la expedición del respectivo Permiso de Importador - Distribuidor de Productos Derivados de Petróleo para el Mercado Doméstico o de la celebración del Contrato de Refinación de Petróleo Crudo, lo que resulte posterior. Igual condición deberá mantener para el periodo posterior.

Se podrá mantener la Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo a título propio o mediante contrato con un Contratista de Zona Libre de Petróleo o Usuario de Zona Libre de Petróleo Tipo A, pero siempre con la presencia física de los respectivos productos derivados de petróleo en el territorio nacional. Cuando la garantía de la Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo contenida en este Artículo se cumpla mediante un contrato con un Contratista de Zona Libre de Petróleo o un Usuario de Zona Libre de Petróleo Tipo A, el respectivo Importador - Distribuidor le hará entrega de copia autenticada de dicho contrato a la Dirección General de Hidrocarburos.

Las empresas importadoras-distribuidoras o plantas de gas licuado de petróleo (L.P.G.) deberán mantener una Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo, la cual deberá corresponder a su nivel de ventas, siguiendo los procedimientos descritos en este Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO 3°: Modificar el artículo 60 del Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003, el cual quedará así:

Artículo 60. Cálculo de la Reserva Estratégica Nacional de Productos Derivados del Petróleo. El volumen de Reserva Estratégica Nacional de todos los productos de consumo en el mercado doméstico, aeropuertos nacionales e internacionales y empresas de generación eléctrica se calculará cada cuatrimestre basándose en el total de las ventas que realicen las empresas en dicho mercado, durante el cuatrimestre inmediatamente anterior.

Las ventas del periodo enero, febrero, marzo y abril, se utilizarán para establecer el promedio diario por producto a usar durante los meses de mayo, junio, julio y agosto; las ventas de mayo, junio, julio y agosto, se usarán para establecer el promedio diario para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre y así sucesivamente. Igual

procedimiento se empleará para establecer el promedio diario del total de la demanda de productos derivados de petróleo en el mercado doméstico.

El promedio diario del inventario por producto que mantuvo cada empresa se establecerá en base a la suma del volumen total diario por producto en el mes dividido por el número de días del mes.

Las cifras que se aplicarán para este cálculo serán suministradas por la Dirección General de Hidrocarburos, sobre la base de información obtenida de las empresas importadoras - distribuidoras de productos líquidos derivados del petróleo, gas licuado de petróleo y refinadoras de petróleo crudo.

ARTÍCULO 4° Modificar los montos de las fianzas y pólizas del Importador - Distribuidor de Derivados del Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico y del Importador - Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico del artículo 96 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003. Las demás fianzas y pólizas para los Contratos y Permisos respectivos con los mismos montos establecidos en el artículo 96 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003, se mantendrán vigentes.

TIPO DE FIANZA O PÓLIZA Y MONTO, SEGÚN CONTRATO O PERMISO (en Balboas)					
Contrato y Permiso	Fianza de Cumplimiento	Fianza de Garantía para Estudio de Impacto Ambiental y Mitigación	Póliza de Seguro contra derrame, contaminación, explosión, etc.	Póliza de Seguro Contra Incendio	Total Pólizas y Fianza
Importador-Distribuidor de Derivados del Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico	100,000.00	100,000.00	250,000.00	500,000.00	900,000.00
Importador-Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo para la Venta en el Mercado Doméstico	50,000.00	100,000.00	250,000.00	500,000.00	900,000.00

ARTÍCULO 5°: Enviar copia de este Decreto a la Asamblea Legislativa en cumplimiento al artículo 195 Numeral 7 de la Constitución.

ARTÍCULO 6°: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 195, numeral 7 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 5, 6, 7, y 99 de la Ley N° 8 de 16 de junio de 1987.

Dado en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ORIS S. DE CARRIZO
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia, encargada

MIRNA PITTI DE O'DONNELL
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 24
(De 21 de julio de 2004)

"Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No.50 de 17 de diciembre de 2003, modificado por el Decreto de Gabinete No.12 de 26 de mayo de 2004, que autorizó suscribir una Línea de Crédito Contingente entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Nacional de Panamá."

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional emitió el Decreto de Gabinete No.50 de 17 de diciembre de 2003, con la finalidad de cubrir las necesidades de financiamiento del Presupuesto General del Estado 2004, distribuidos entre los mercados de capitales nacionales e internacionales, con la participación del Banco Nacional de Panamá, como entidad financiera, mediante el financiamiento de una Línea de Crédito contingente bajo términos y condiciones contratadas por el Estado en operaciones similares a la de los mercados locales prevalecientes.